



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 383/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 2 de febrero de 2016 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos a consecuencia de una caída que tuvo lugar durante la celebración de un festejo taurino en la localidad el día 16 de agosto de 2014, a

la altura del número 6 de la avenida de cccc. Señala en su escrito que se encontraba en la primera talanquera, la más cercana al recorrido del encierro, para verlo y en un determinado momento se apartó hacia atrás para dejar entrar a las personas que querían acceder al espacio comprendido entre la primera y segunda talanquera al venir el toro, momento en el cual pisa un agujero existente en mitad de la calzada, sin señalización alguna que avisara de su existencia.

A consecuencia de la caída fue trasladada a la ambulancia sita en el lugar de los hechos y después al Hospital Comarcal de xxxx2, donde fue diagnosticada de fractura del tercio proximal del húmero derecho.

Cuantifica la indemnización que reclama en 11.559,78 euros, desglosados de la siguiente forma: billetes de autobús para acudir a rehabilitación, 435,20 euros; 6 días hospitalización, 431,04 euros; 45 días impeditivos, 2.628,45 euros; 192 días no impeditivos, 6.034,56 euros; perjuicio fisiológico (26 puntos), 1.285,88 euros y perjuicio estético (2 puntos), 744,65 euros.

Adjunta a su escrito copia de los informes relativos a la asistencia sanitaria recibida, informe médico pericial de valoración de daños y reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

Segundo.- Admitida a trámite la reclamación, se incorpora al expediente informe del arquitecto municipal de 7 de julio de 2016, en el que señala, entre otros extremos, que el punto donde se produjo la caída se encuentra fuera del espacio donde se celebraba el espectáculo y dentro de la zona de expansión de los intervinientes. En cuanto al desnivel existente, se identifica como una junta de dilatación sita en la calzada, con una oscilación de unos 20 mm. respecto de la rasante del suelo, sin solución, ya que se trata del movimiento diferencial de las placas de hormigón, que, además, era fácilmente salvable.

Tercero.- Consta en el expediente la práctica de prueba testifical a Dña. yyyy, amiga de la reclamante que la acompañaba en el momento de la caída. Declara que estaban situadas en la primera talanquera viendo el encierro de los toros, que cuando los toros se aproximaron, Dña. xxxx se giró para dejar pasar a los corredores y es cuando se tropieza y se produce su caída. Preguntada si vio cómo se cayó Dª. xxxx contesta que no, que solo la vio caída en la calzada.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 22 de julio presenta alegaciones en las que se reitera en su pretensión y propone la terminación convencional del procedimiento.

Quinto.- El 26 de agosto de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a "Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad".

Para determinar la posible responsabilidad de la Administración debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de esta y el daño sufrido, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente para el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y que se tienen por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

En el presente caso, sólo con dificultad puede considerarse probado que la causa de la caída estuviera ocasionada por un desperfecto del pavimento. Además de la declaración de la interesada, de por sí insuficiente para dar por acreditados los hechos (Dictamen 518/2015, entre otros), la testigo propuesta

por aquella no puede identificar en su declaración la causa de la caída. A mayor abundamiento, se comparte el criterio sostenido por el arquitecto municipal relativo a la escasa verosimilitud sobre el relato de cómo se produjeron los hechos, pues existe una notable distancia entre la talanquera y el lugar donde supuestamente se produce la caída, de unos seis metros, lo que produce serias dudas de que esa distancia sea recorrida caminando hacia atrás, amén de que de ser ese el caso ello supone un riesgo que debe ser asumido por el peatón.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la naturaleza y entidad del desperfecto alegado (sito en la calzada, destinado por tanto al paso de vehículos, con una acera próxima para presenciar el festejo), una junta de dilatación que ha de absorber los movimientos diferenciales de las placas (de ahí que estos sean un lugar habitual de rotura del pavimento, con unas limitaciones temporales en cuanto a su reparación) "no irá más allá de la siguiente dilatación importante que se produzca", con una altura de 20 mm, altura que se considera sorteable incluso para usuarios de sillas de ruedas (Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras) hacen que el riesgo se desplace y se aprecie la concurrencia del criterio negativo de imputación objetiva del "riesgo de la vida", que como se ha señalado, aunque no esté expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual.

Con él se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación de un responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

Finalmente, no cabe obviar que es doctrina consolidada tanto de este como de otros Consejo Consultivos y de la jurisprudencia, que en el caso de festejo taurinos deben ser considerados como intervinientes en el festejo tanto

los que se sitúan en el ruedo como en las empalizadas –utilizadas por los participantes para resguardarse-, y por ello deben ser considerados como participantes, a la luz de lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero. Este precepto, identifica como ‘espectadores’ a “aquellas personas que se limitan a disfrutar voluntaria y pasivamente del espectáculo taurino a través de su contemplación desde los lugares que pudieran estar establecidos al efecto, debiendo guardar en todo momento el comportamiento debido para que el festejo se desarrolle correctamente y, de forma especial, permitiendo a los corredores su salvaguarda en las estructuras o talanqueras establecidas al efecto”.

De esta manera, y dadas las circunstancias en que se produjo el accidente, el lesionado no podía ser considerado como espectador, pues para ello debería estar ubicado en las gradas o balcones situados al efecto, sino como participante del evento y, por lo tanto, debiendo asumir el riesgo que este tipo de festejos comporta.

En el caso planteado, se asume un riesgo, aunque menor que el de un participante activo, en cuanto a la posibilidad de sufrir un daño y a la entidad de éste. Este Consejo considera que aquella condición no permite excluir por completo el factor de riesgo que también asume el espectador en cuanto participante voluntario en el festejo, tal y como lo califica el artículo 9 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. En cualquier caso, la relevancia de este riesgo debería ponderarse en el caso de que la ausencia o insuficiencia de adopción de medidas de seguridad por parte del Ayuntamiento se revelara inequívocamente como elemento causante del daño, lo que no concurre en el caso que se dictamina, pues tal y como se señala, el festejo contaba con resolución favorable de la Junta de Castilla y León para la celebración del evento.

Es doctrina de este Consejo Consultivo (Dictámenes 298/2012, de 24 de mayo, o 313/2014, de 17 de julio) que en estos supuestos el percance debe imputarse a la exclusiva conducta del perjudicado, que libre y voluntariamente asumió el riesgo propio del festejo y al que le incumbía en cada momento valorar las concretísimas y notorias circunstancias allí concurrentes, con el fin de adoptar un comportamiento u otro en el desarrollo del lance, riesgo cuya transformación en daño ha de ser jurídicamente soportado por el perjudicado.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el supuesto planteado no queda acreditado suficientemente el nexo causal preciso para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio municipal, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.